



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia Secretaría de Finanzas y Administración

Sub-dependencia Dirección General Jurídica.

Oficina Dirección de lo Contencioso.

No. de oficio SFA/DGI/DC/5042/2022

Expediente RR-346/2008

Asunto: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Morelia, Michoacán, a 28 de diciembre de 2022.

DANTE LUIS ZÚÑIGA RODRÍGUEZ.
CALZADA: JUÁREZ, NÚMERO 298
COLONIA: JUÁREZ, C.P 58000
MORELIA, MICHOACÁN.
P R E S E N T E:

VISTOS: los autos que integran el Recurso de Revocación RR-346/2008, promovido por el contribuyente Dante Luis Zúñiga Rodríguez, el Lic. Sergio García Lara, Director General Jurídico de la Secretaría de Finanzas y Administración, ante la presencia del Lic. Juan Carlos Tena Magaña, Director de lo Contencioso de la Dirección General Jurídica de la Secretaría de Finanzas y Administración, con fundamento en los artículos: 14, párrafo segundo, 16, párrafos primero y décimo sexto, 41, primer párrafo, 42, fracción I y 43, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 62 y 132 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 116, 121, 122, 123, 124, fracción I, 130, 131, 132 y 133, fracción I del Código Fiscal de la Federación; 26, fracción II y IV, y 28, fracción XV, del Código Fiscal del Estado de Michoacán; 1, 9, 11, 14, 17, fracción II y 19, fracción XLVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, de la reforma publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el 08 de octubre de 2021; 15, fracción V, inciso a), 19, fracción I y 47, fracciones VII, IX, inciso c), XI y XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración, publicado el 15 de febrero de 2022 y reformado el 12 de diciembre de 2022; Apartado 1.5., numerales 1, 14 y 36, sub apartado 1.5.1., numerales 1, 15 y 16 del Manual de Organización de la Secretaría de Finanzas y Administración, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el 21 de diciembre de 2022, se procede a emitir la resolución correspondiente al Recurso de Revocación citado, en los siguientes términos:

RESULTANDOS:

PRIMERO: Mediante escrito presentando en oficialía de partes de esta Dirección General Jurídica el pasado 26 de septiembre de 2008, el C. Dante Luis Zúñiga Rodríguez, por su propio derecho, compareció a interponer recurso de revocación en contra: *"del crédito 09585, respecto del cual manifiesta su desconocimiento"*; dando cumplimiento a la tutela jurídica, esta autoridad resolutoria se pronunciara sobre la impugnación en contra del crédito 09585, respecto del cual manifiesta su desconocimiento.

SGL/JCTM/FGAA/MHR*



Michoacán
HONESTIDAD / TRANQUILIDAD



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia Secretaría de Finanzas y Administración

Sub - dependencia Dirección General Jurídica.

Oficina Dirección de lo Contencioso.

No. de oficio SFA/DGI/DC/5042/2022

Expediente RR-346/2008

Asunto: SE EMITE RESOLUCIÓN.

SEGUNDO: En términos de los artículos 12, 18, 116, 121, 122, 123, 124, fracción I, 130, 131, 132 y 133 del Código Fiscal de la Federación, se tienen por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas exhibidas por el recurrente en su escrito de interposición, dada su propia y especial naturaleza; se tiene por señalando domicilio para oír y recibir notificaciones.

TERCERO: En términos de los artículos: 12, 18, 116, 121, 122, 123, 124, fracción I, 130, 131, 132 y 133, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, se procede a emitir la resolución correspondiente al Recurso de Revocación en que se actúa.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Esta Dirección General Jurídica de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán es competente para conocer y resolver el presente recurso de revocación con fundamento en los artículos: 14, párrafo segundo, 16, párrafos primero y décimo sexto, 41, primer párrafo, 42, fracción I y 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 62 y 132 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 116, 121, 122, 123, 124, fracción I, 130, 131, 132 y 133, fracción I del Código Fiscal de la Federación; 26, fracción II y IV, y 28, fracción XV del Código Fiscal del Estado de Michoacán; 1, 9, 11, 14, 17, fracción II y 19, fracción XLVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, de la reforma publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el 08 de octubre de 2021; 15, fracción V, inciso a), 19, fracción I y 47, fracciones VII, IX, inciso c), XI y XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración, publicado el 15 de febrero de 2022 y reformado el 12 de diciembre de 2022; Apartado 1.5., numerales 1, 14 y 36, sub apartado 1.5.1., numerales 1, 15 y 16 del Manual de Organización de la Secretaría de Finanzas y Administración, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el 21 de diciembre de 2022.

SEGUNDO.- El recurso de revocación se presentó de manera oportuna, toda vez que la actuación recurrida fue del conocimiento del contribuyente, el día 25 de septiembre de 2008 y la interposición del medio de defensa que hoy nos ocupa, se verificó el 26 de septiembre de 2008.

Derivado de lo anterior, se tiene cumpliendo con ello el requisito establecido en el artículo 121 del Código Fiscal de la Federación, que prevé que el recurso deberá presentarse, dentro de los treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación.

TERCERO.- Esta Dirección de lo Contencioso de la Dirección General Jurídica de la Secretaría de Finanzas y Administración actúa como autoridad estatal coordinada en materia de ingresos federales en términos de los artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, por tanto, deberá observar las

SGL/JCTM/FGAA/MHR*



Michoacán
HONESTIDAD Y TRABAJO



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia Secretaría de Finanzas y Administración

Sub - dependencia Dirección General Jurídica.

Oficina Dirección de lo Contencioso.

No. de oficio SFA/DGI/DC/5042/2022

Expediente RR-346/2008

Asunto: SE EMITE RESOLUCIÓN.

disposiciones que en materia fiscal federal establecen las leyes respectivas que regulan el procedimiento administrativo que nos ocupa, en el caso en particular, las disposiciones previstas en el Código Fiscal de la Federación.

En esa medida se advierte que, el artículo 116 del Código Tributario Federal¹ resulta ser el dispositivo legal que refiere que, contra los actos administrativos dictados en materia fiscal federal, se podrá interponer el recurso de revocación, mientras que, por lo que ve al diverso 117 de la citada legislación, establece los tipos de actos administrativos que son susceptibles de impugnación mediante el referido medio de defensa, dispositivos que en la parte que interesan disponen lo siguiente:

Código Fiscal de la Federación

Artículo 117. El recurso de revocación procederá contra:

I. Las resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales federales que:

a) Determinen contribuciones, accesorios o aprovechamientos.

b) Nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la ley.

c) Dicten las autoridades aduaneras;

d) Cualquier resolución de carácter definitivo que cause agravio al particular en materia fiscal, salvo aquellas a que se refieren los artículos 33-A, 36 y 74 de este código.

II. Los actos de autoridades fiscales federales que:

a) Exijan el pago de créditos fiscales, cuando se alegue que éstos se han extinguido o que su monto real es inferior al exigido, siempre que el cobro en exceso sea imputable a la autoridad ejecutora o se refiera a recargos, gastos de ejecución o a la indemnización a que se refiere el artículo 21 de este código.

b) Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a la ley.

c) Afecten el interés jurídico de terceros, en los casos a que se refiere el artículo 128 de este código.

d) Determinen el valor de los bienes embargados a que se refiere el artículo 175 de este código."

En ese contexto, del análisis al artículo en comento, esta resolutoria puede inferir que la regla general de procedencia del recurso de revocación puede dividirse en dos grupos, en el primero, se encuentran las resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales federales que pueden impugnarse a través del citado medio de defensa; en tanto que en el segundo, se precisan los actos de las referidas autoridades que pueden ser materia del recurso en comento.

En el caso en particular, de las constancias que conforman el escrito de interposición del medio de defensa que nos ocupa, se advierte que el recurrente allega como único medio de convicción el citatorio que fuera practicado el 25 de septiembre de 2008, pretendiendo impugnar un crédito fiscal,

¹ Artículo 116.- Contra los actos administrativos dictados en materia fiscal federal, se podrá interponer el recurso de revocación.





Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia Secretaría de Finanzas y Administración

Sub-dependencia Dirección General Jurídica.

Oficina Dirección de lo Contencioso.

No. de oficio SFA/DGI/DC/5042/2022

Expediente RR-346/2008

Asunto: SE EMITE RESOLUCIÓN.

cuya existencia no comprueba, y resultando que el citatorio que allega es una actuación que a consideración de esta autoridad resolutora, no constituye una **resolución definitiva** o acto administrativo susceptible de impugnación mediante recurso de revocación y al no tener esa característica no afecta su esfera jurídica.

Se afirma lo anterior, dado que la actuación referida por el recurrente como aquella de la que se desprende la existencia del acto que impugna, constituye un acto previo a la **diligencia de notificación de un acto administrativo** mediante el cual se hace del conocimiento del notificado, con la finalidad de que éste esté enterado del acto que la autoridad pretende hacer de su conocimiento, es decir, dicha actuación no constituye en sí una **resolución definitiva de la autoridad**, mediante la cual se le determine al contribuyente una obligación fiscal, ni tampoco constituye una decisión ejecutoria emanada por la autoridad recurrida.

De ahí que a dicha actuación no le revista el carácter de **resolución definitiva** o acto administrativo, en virtud de que no resulta ser el producto final determinante de la recurrida, ya que ese carácter sólo lo tendrá la **última decisión de la autoridad mediante las resoluciones definitivas** mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 117 del Código Fiscal de la Federación, por lo que cuando éstas se impugnen, podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución.

Cobra aplicación por analogía, el criterio jurisprudencial número 2a. X/2003, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Febrero de 2003, Pág. 336, del contenido literal siguiente:

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS". ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL. La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan "resoluciones definitivas", y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de "resoluciones definitivas" las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los



Michoacán
HONESTIDAD Y TRABAJO

SGL/JCTM/FGAA/MHR*



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia Secretaría de Finanzas y Administración

Sub-dependencia Dirección General Jurídica.

Oficina Dirección de lo Contencioso.

No. de oficio SFA/DGI/DC/5042/2022

Expediente RR-346/2008

Asunto: SE EMITE RESOLUCIÓN.

cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados.

Se insiste en lo anterior, ya que el recurrente pasa inadvertido que para que un acto administrativo se considere definitivo, es necesario atender a su naturaleza jurídica, ya sea expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad determinante de la autoridad administrativa, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, o b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial.

Al respecto es necesario precisar, que el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, define al "acto administrativo" como la declaración de voluntad de conocimiento y de juicio, unilateral, concreta y ejecutiva que constituye una decisión ejecutoria que emana de un sujeto, la administración pública, en el ejercicio de una potestad administrativa, que crea, reconoce, modifica, transmite o extingue una situación jurídica subjetiva y su finalidad es la satisfacción del interés general.

Ahora bien, para mejor entendimiento, por lo que hace al acto administrativo, tenemos la cita del siguiente criterio que precisa lo siguiente:

Época: Novena Época
Registro: 912713
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Apéndice 2000
Tomo III, Administrativa, P.R. TCC
Materia(s): Fiscal (ADM)
Tesis: 1148
Página: 993

RESOLUCIONES FISCALES. REVOCACIÓN DE, REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LA. Conforme a su naturaleza jurídica, el acto administrativo es considerado como una manifestación unilateral y externa de voluntad, que expresa una decisión de una autoridad administrativa competente, en ejercicio de la potestad pública, la cual puede crear, reconocer, modificar, transmitir, declarar o extinguir derechos u obligaciones, es generalmente ejecutiva y se propone satisfacer el interés general. El acto administrativo puede extinguirse por diferentes medios, el normal es su cumplimiento voluntario, pero puede también extinguirse por medios que no culminan con su cumplimiento, sino que lo modifican, impiden su realización o lo hacen ineficaz, estos medios son: la revocación administrativa, rescisión, prescripción, caducidad, término y condición, renuncia de derechos, irregularidades e ineficacia del acto administrativo, y extinción por decisión dictadas en recursos administrativos o en procesos ante tribunales administrativos y federales en materia de amparo. Tratándose de la revocación administrativa, viene a ser el retiro unilateral de un acto válido y eficaz por un motivo superveniente, mediante un nuevo acto de esa naturaleza, haciéndose hincapié en que el acto administrativo no tiene atribuida la autoridad de cosa juzgada, tal como ocurre con la sentencia



Michoacán
HONESTIDAD Y TRABAJO

SGL/JCTM/FGAA/MHR*



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia Secretaría de Finanzas y Administración

Sub - dependencia Dirección General Jurídica.

Oficina Dirección de lo Contencioso.

No. de oficio SFA/DGI/DC/5042/2022

Expediente RR-346/2008

Asunto: SE EMITE RESOLUCIÓN.

judicial, ya que la actividad de la administración no tiene por finalidad la de precisar la certidumbre jurídica, ésta es misión de la sentencia judicial, y su fin es alcanzar un resultado material útil para el Estado en los límites del derecho; luego, es revocable; sin embargo, una vez que el acto se ha emitido y ha producido efectos, su autor ya no puede disponer en forma ilimitada, por una exigencia superior de la vida social, la seguridad de las resoluciones jurídicas y, por consecuencia, la estabilidad de los actos que la engendran, por ende la revocación tiene un límite, y es por tanto inadmisibles cuando el acto original ha engendrado derechos adquiridos o derechos patrimoniales. La naturaleza revocable del acto administrativo está contenida en el Código Fiscal Federal, en los artículos 203, fracción IV, y 215 último párrafo, del código mencionado, en donde se prevé que la autoridad demandada, hasta antes del cierre de la instrucción puede revocar la resolución impugnada produciendo entonces como consecuencia jurídica el sobreseimiento en el juicio. Como una variante a la anterior regla el artículo 36 del mismo ordenamiento legal prevé que las resoluciones administrativas de carácter individual favorables a un particular sólo podrán modificarse por el Tribunal Fiscal de la Federación mediante un juicio iniciado por las autoridades fiscales, de lo que se sigue que fuera del caso citado no cabe ni aun por analogía incluir como caso similar al mismo, las resoluciones que no son favorables al gobernado. El presente criterio interrumpe la tesis jurisprudencial sustentada por este Tribunal Colegiado, publicada en la página 76 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 57, septiembre de 1992, Octava Época, de rubro: "REVOCACIÓN DE LAS RESOLUCIONES FISCALES LESIVAS AL PARTICULAR. REQUISITOS DE LA.", en la que en síntesis llegó a sostenerse que las autoridades administrativas no pueden revocar sus resoluciones lesivas a un particular, sino sólo a través de la modificación de la resolución por parte del Tribunal Fiscal de la Federación en forma similar a como lo prevé el artículo 36, del Código Fiscal de la Federación, tratándose de resoluciones administrativas de carácter individual favorables al particular; pues además de que ello resulta contrario a la naturaleza jurídica del acto administrativo, lleva como consecuencia considerar infundadamente inaplicables los artículos 203, fracción IV y 215, último párrafo del código mencionado, en cuanto el primero faculta a la autoridad demandada a revocar la resolución impugnada hasta antes del cierre de instrucción, y el segundo establece una causal de sobreseimiento como consecuencia de la revocación del acto administrativo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Del criterio invocado con antelación, se concluye que el acto administrativo constituye la expresión unilateral de la voluntad de la administración por medio de la cual se crea, en forma obligatoria, una situación jurídica de carácter general, impersonal o abstracta, en ejercicio de la potestad pública la cual puede crear, reconocer, modificar, transmitir, declarar o extinguir derechos u obligaciones, es decir que se trata de una decisión capaz de producir efectos jurídicos.

En el caso en particular, la actuación recurrida, que el contribuyente pretende fundar en el citatorio de 25 de septiembre de 2008, no contiene en sí una obligación fiscal impuesta, sino que únicamente consiste en una actuación diligenciada por la autoridad cuyo efecto es avisar que se notificará una actuación al contribuyente, mismo que por su propia naturaleza no constituye una resolución definitiva.

De ahí que se desprenda que, al no constituir un acto administrativo que encuadre en los supuestos que dicta el artículo 117, fracciones I y II del Código Fiscal de la Federación, precisado en líneas que anteceden, la autoridad fiscal no incidió en la esfera jurídica del particular, al no haber procedido,

SGL/JCTM/FGAA/MHR*



Michoacán
HONESTIDAD Y TRABAJO



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia Secretaría de Finanzas y Administración

Sub-dependencia Dirección General Jurídica.

Oficina Dirección de lo Contencioso.

No. de oficio SFA/DGJ/DC/5042/2022

Expediente RR-346/2008

Asunto: SE EMITE RESOLUCIÓN.

mediante la emisión de la actuación recurrida a crear, transmitir, declarar, modificar o extinguir alguna situación jurídica que generara una afectación concreta a la esfera de derechos de la ahora recurrente como lo hubiese sido la fijación en cantidad líquida de una obligación tributaria, mediante la emisión de la resolución que resolviera la situación fiscal de la contribuyente.

La siguiente tesis tiene una importante aplicación:

RECURSO DE REVOCACIÓN. ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DEL CITATORIO PARA INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. Es improcedente el recurso de revocación previsto en el artículo 117, fracción II, inciso b), del Código Fiscal de la Federación, en contra del citatorio para iniciar el procedimiento administrativo de ejecución, ya que no es un acto emitido dentro del citado procedimiento que, en términos del artículo 151 del propio ordenamiento jurídico, inicia con el requerimiento de pago, sino que es una actuación previa a su inicio.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

De igual manera, resulta aplicable el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en materia administrativa del cuarto circuito cuyo rubro y texto es el siguiente:

Tesis

Registro digital: 187689

Instancia: Tribunales Colegiados
de Circuito

Novena Época Materia(s): Administrativa

Tesis: IV.2o.A.30 A Fuente: Semanario Judicial de la
Federación y su Gaceta.

Tomo XV, Febrero de 2002, página 926

Tipo: Aislada

REVOCACIÓN, RECURSO DE. PROCEDE SU SOBRESEIMIENTO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 124, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN VIRTUD DE QUE EL CITATORIO MEDIANTE EL CUAL SE ACOMPAÑA EL FORMULARIO MÚLTIPLE DE PAGO NO AFECTA EL INTERÉS JURÍDICO DEL CONTRIBUYENTE AL NO CONSTITUIR UNA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA. De una interpretación literal y sistemática de los artículos 42, 117, 124, fracción I, 129, fracción II y 137, todos del Código Fiscal de la Federación, se llega a la conclusión de que el citatorio mediante el cual la autoridad exactora acompaña el formulario múltiple de pago que contiene los datos del contribuyente, número de crédito, parcialidad, monto y fecha de pago, no constituye, en sentido estricto, una resolución administrativa que pueda ser controvertida a través del recurso de revocación. Luego, por sí mismos, estos actos administrativos no afectan el interés jurídico del promovente, toda vez que para que se actualice la hipótesis normativa prevista en el artículo 117 del código tributario en comento, a saber: que subsista el recurso de

Al contestar este oficio, cítense los datos contenidos en el cuadro del ángulo derecho.

SGL/JCTM/FGAA/MHR*



Michoacán
HONESTIDAD Y TRABAJO



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia Secretaría de Finanzas y Administración

Sub - dependencia Dirección General Jurídica.

Oficina Dirección de lo Contencioso.

No. de oficio SFA/DGI/DC/5042/2022

Expediente RR-346/2008

Asunto: SE EMITE RESOLUCIÓN.

revocación porque se desconoce el acto administrativo, que no fue notificado o que lo fue ilegalmente, es menester que se deduzca la existencia de la resolución administrativa correspondiente, para estar en condiciones de establecer con certidumbre que se afecta la seguridad jurídica del contribuyente, misma que viene a ser la teleología en que radica el citado artículo 117; en consecuencia, resulta correcto el sobreseimiento del recurso de revocación dictado en términos del artículo 124, fracción I.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.
Amparo directo 322/2001. Fernández Consultores, S.C. 15 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Meza Pérez. Secretaria: María Inocencia González Díaz.

Bajo ese orden de ideas, resulta claro que, el citatorio referido, al no constituir una resolución definitiva o acto administrativo que encuadre en los supuestos ya mencionados, tal y como lo menciona la anterior tesis, al no ser la última voluntad de la autoridad fiscal, este no genera una lesión en la esfera jurídica de la particular, al no verse afectados los derechos de éste con la emisión de aquel, así como por no estar acreditado mediante dicho acto que la autoridad recurrida, en el ejercicio de sus facultades, produjo violaciones al particular.

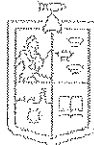
En consecuencia, no se cumple la hipótesis de procedencia del medio de defensa que nos ocupa, prevista en el artículo 117, fracciones I y II del Código Fiscal de la Federación, dado que la procedencia del recurso de revocación, se ve constreñida al requisito de que el acto recurrido constituya una resolución definitiva o un acto de autoridad fiscal federal de los mencionados en dicha fracción, lo que significa que la procedencia de dicho medio de defensa dependerá, entre otras cosas, de que el recurrente sea afectado en su esfera jurídica por un acto administrativo señalado en las causales que la ley enumera, lo que no acontece en el caso en particular, dado que la recurrente no logra acreditar que el acto que pretende impugnar constituya una resolución final por parte de la autoridad o que constituya un acto administrativo que pueda crear, reconocer, modificar, transmitir, declarar o extinguir derechos u obligaciones y que éste transgreda sus derechos con la emisión del mismo.

CUARTO.- De acuerdo a lo establecido en el artículo 124, fracción I de Código Fiscal de la Federación que a continuación se transcribe:

Artículo 124. - Es improcedente el recurso cuando se haga valer contra actos administrativos:

I. Que no afecten el interés jurídico del recurrente.

Cabe precisar que el interés jurídico a que refiere el precepto legal anteriormente transcrito, se entiende como aquel derecho que, derivado de la norma objetiva, se concreta en forma individual otorgando una facultad o potestad de exigencia oponible a la autoridad, de modo que ese acto de autoridad que se reclame en recurso, tendrá que incidir en la esfera jurídica del particular. Como se





Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia Secretaría de Finanzas y Administración

Sub-dependencia Dirección General Jurídica.

Oficina Dirección de lo Contencioso.

No. de oficio SFA/DGJ/DC/5042/2022

Expediente RR-346/2008

Asunto: SE EMITE RESOLUCIÓN.

puede desprender del análisis de los medios de convicción aportados por el recurrente quien a través del citatorio que le fuera dejado el 25 de septiembre de 2008, pretende recurrir un crédito fiscal, respecto del cual no acredita su existencia; siendo que dicho citatorio únicamente constituye un acto previo a la notificación de un acto administrativo, sin que con ello se produzca afectación jurídica alguna a su esfera jurídica de derechos.

Por lo que, tomando en consideración que el citatorio de 25 de septiembre de 2008, diligenciado por personal al servicio de la Administración de Rentas de Morelia, no le reviste el carácter de resolución definitiva o acto administrativo que genere una afectación a la esfera jurídica del particular para considerar que el mismo pudiera resultar susceptible de impugnación mediante el recurso de revocación que nos ocupa, en consecuencia, se determina **desechar por improcedente** el presente medio de defensa en términos de lo dispuesto por el artículo 133, fracción I del Código Fiscal de la Federación al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 124, fracción I del referido ordenamiento legal.

Por lo expuesto y fundado, en términos de los artículos 12, 18, 117, 121, 122, 123, 124, fracción I, 130, 131, 132 y 133, fracción I del Código Fiscal de la Federación.

SE RESUELVE:

I. Se **desecha por improcedente** el recurso de revocación intentado en contra *del crédito 09585, dado que no acredita su existencia, y toda vez que dicha existencia no se desprende del citatorio de 25 de septiembre de 2008;* de conformidad con lo establecido los artículos 117, fracciones I y II, 124, fracción I en relación con el diverso 133, fracción I ambos del Código Fiscal de la Federación.

II. Se le hace saber que, en términos de los artículos 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente y 132, párrafo cuarto del Código Fiscal de la Federación, podrá impugnar esta resolución a través del Juicio Contencioso Administrativo Federal, ante la Sala Regional competente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en la vía tradicional o en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea, de conformidad con los artículos 13 y 58-A de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 3 de la Ley Orgánica de dicho Órgano Jurisdiccional, para lo cual cuenta con un plazo de 30 días a partir de que surta efectos la notificación de esta resolución, de acuerdo con el artículo 13, fracción I, inciso a) y 58-A de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

III. NOTIFÍQUESE



Michoacán
HONESTIDAD Y TRABAJO

SGL/JCTM/FGAA/MHR*



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia Secretaría de Finanzas y Administración

Sub-dependencia Dirección General Jurídica.

Oficina Dirección de lo Contencioso.

No. de oficio SFA/DGJ/DC/5042/2022

Expediente RR-346/2008

Asunto: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Así lo resolvió y firma, con fundamento en los artículos 116, 121, 122, 123, 124, fracción I, 130, 131, 132, 133, fracción II del Código Fiscal de la Federación; 26, fracciones II y IV, y 28, fracción XV del Código Fiscal del Estado de Michoacán; 1, 9, 11, 14, 17, fracción II y 19, fracciones IX, XIV, y XXXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo el 08 de octubre de 2021 y; 15, fracción V, inciso a), 19, fracción I y 47, fracciones VII, IX, inciso c), XI y XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración, publicado el 15 de febrero de 2022 y reformado el 12 de diciembre de 2022; Apartado 1.5., numerales 1, 14 y 36, sub apartado 1.5.1., numerales 1, 15 y 16 del Manual de Organización de la Secretaría de Finanzas y Administración, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el 21 de diciembre de 2022, así como en las Cláusulas PRIMERA, SEGUNDA, fracciones I, II, TERCERA, CUARTA, párrafos Primero, Segundo y Cuarto y OCTAVA, fracción VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Michoacán, Lic. Sergio García Lara, Director General Jurídico de la Secretaría de Finanzas y Administración, con la asistencia del Lic. Juan Carlos Tena Magaña, Director de lo Contencioso de la Secretaría de Finanzas y Administración.

Director General Jurídico
de la Secretaría de Finanzas y Administración

Lic. Sergio García Lara.



Director de lo Contencioso
de la Dirección General Jurídica
de la Secretaría de Finanzas y Administración

Lic. Juan Carlos Tena Magaña.

C. c. p.- MF y LD José Raúl Aguilera Aguilera.- Director de Recaudación.- para su conocimiento e instruya a quien corresponda a su debida notificación.

SGL/JC/M/EP/A/MHR*



Michoacán
HONESTIDAD Y TRABAJO

Al contestar este oficio, cítese los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho.